



**VNiVERSIDAD  
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**Derecho Privado**

**Derecho Civil**

**Curso 2017-2018**

**LA PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**MARTA TABOADA GARCÍA-CARRO**

**Tutora**

**MARÍA JOSÉ CALVO SAN JOSÉ**

**JULIO 2018**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**Derecho Privado**

**Derecho Civil**

**LA PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**HERITAGE PROTECTION FOR THE  
DISABLED**

**MARTA TABOADA GARCÍA-CARRO**

**Id006896@usal.es**

**Tutora: MARIA JOSE CALVO SAN JOSÉ**

## **RESUMEN**

Siendo conscientes de que las personas con discapacidad pueden ver reducida su integridad como persona, urge reflexionar ante esta situación tan injusta y sobre el papel que nos corresponde como ciudadanos en la construcción de una sociedad que respete los derechos de todas las personas, más allá de sus limitaciones. Por esta razón el objetivo de este trabajo es estudiar la protección jurídica del patrimonio de los discapacitados, la cual queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares, favoreciendo la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos a esa masa patrimonial.

Los bienes y derechos que forman este patrimonio, se aíslan del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario, sometiéndolos a un régimen de administración y supervisión específico, que es objeto de análisis en este trabajo.

Los beneficiarios de este patrimonio pueden ser, exclusivamente, las personas con discapacidad afectadas por unos determinados grados de minusvalía, y ello con independencia de que concurran o no en ellas las causas de incapacitación judicial contempladas en el art 200 del CC y de que, concurriendo, tales personas hayan sido o no judicialmente incapacitadas.

## **PALABRAS CLAVE:**

Discapacidad, incapacitación, patrimonio protegido, discriminación.

## **ABSTRACT**

While being aware that disabled people may find their integrity as people limited, it is important for us to reflect on such an unjust situation as citizens facing our role in the construction of a society which respects everybody's rights, beyond their limitations. Therefore, the aim of this work is to study the legal protection of disabled people's heritage, which is directly linked to the satisfaction of the vital needs of the beneficiaries, by favouring the constitution of said heritage and the free transfer of assets and rights of this heritage.

The rights and assets which make up said heritage are separate from the remaining personal heritage of holders/beneficiaries, and undergo a specific regime of administration and supervision, which is the aim of the present work of analysis.

The beneficiaries of this heritage may be, exclusively, disabled people affected by certain degrees of disability, independently of whether or not they coincide with legal incapacitation under article 200 of the Civil Code, and whether said people have been legally incapacitated or not.

## **KEYWORDS:**

Disability, incapacitation, protected heritage, discrimination

## **ABREVIATURAS**

Art: artículo

BOE: Boletín Oficial del Estado

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

EM: Exposición de Motivos

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

MF: Ministerio Fiscal

OJ: Ordenamiento Jurídico

Pág.: página

RAE: Real Academia Española

RC: Registro Civil

RDL: Real Decreto Legislativo

ss.: siguientes

STS: Sentencia Tribunal Supremo

## **ÍNDICE:**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **I. NOCIONES GENERALES**

##### **1. CONCEPTOS**

1.1. Concepto de discapacidad

1.2. Relación de la discapacidad con otras figuras: deficiencia, minusvalía e incapacidad

##### **2. LEGISLACIÓN APLICABLE**

2.1. Marco Internacional

2.2. Ordenamiento Jurídico Español

#### **II. EL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

##### **3. EL PATRIMONIO**

3.1. La ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad

3.2. Concepto de patrimonio

3.3. Alusión a las necesidades vitales

3.4. El Beneficiario

3.5. La constitución del patrimonio

3.6. Aportaciones al patrimonio protegido

##### **4. LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO**

4.1. La figura del administrador

4.2. Otros planteamientos

##### **5. LA SUPERVISIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO**

##### **6. LAS OBLIGACIONES FORMALES DEL PATRIMONIO PROTEGIDO**

##### **7. LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO**

### **CONCLUSIONES**

### **BIBLIOGRAFÍA**

## **INTRODUCCIÓN**

Actualmente, se estima que en el mundo hay 650 millones de personas con discapacidad. En concreto, en España, siguiendo datos del Instituto Nacional de Estadística (2008 Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia) más de 3,8 millones de los residentes declararon tener alguna discapacidad, lo que supone el 8,5% de la población.

Las personas con discapacidad forman parte de un determinado grupo de exclusión, copioso, el cual ha sido sometido a rechazos sociales a lo largo de su existencia, de ahí, la necesidad de normalizar su situación y fomentar un equilibrio de derechos para poder impulsar sus vidas en la sociedad.

Los prejuicios sociales han estado presentes en toda la historia de nuestro país, la sociedad trataba de asociar a varios de los grupos especialmente vulnerables bajo la denominación de “inválidos”. La realidad es que gran parte de las personas con discapacidad no solo deben soportar diariamente obstáculos sociales, sino que están unidas a un alto riesgo de pobreza debido a su difícil inserción laboral.

En este trabajo vamos a analizar la protección patrimonial de las personas con discapacidad, desde el punto de vista jurídico, comenzando con el estudio de la discapacidad y la alusión a otras figuras que generan su confusión.

Adentrándonos más en el tema, comenzamos con el marco legislativo relativo a las personas con discapacidad, en concreto, el Ordenamiento Jurídico crea un patrimonio protegido destinado a la satisfacción de las necesidades vitales. La regulación del mismo está basada en la lucha por la igualdad de derechos que se contextualiza en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, exactamente, la dignidad humana, la libertad personal y la igualdad son los pilares necesarios para conseguir destruir las barreras que impiden a las personas con discapacidad actuar en el mundo social. El objetivo es destruir los obstáculos que crean los mismos ciudadanos para que las personas con discapacidad puedan actuar con autonomía en las mismas condiciones que el resto.

La Ley 41/2003 es creadora de toda una regulación sobre el patrimonio protegido, abarca la formación de una masa patrimonial compuesta por aportaciones gratuitas que

generan a su vez un patrimonio separado cuyo titular-beneficiario será la persona discapacitada que cumpla los grados de minusvalía correspondientes.

Más adelante, analizaremos todas las reglas de administración, supervisión y extinción del mismo patrimonio protegido con tal de que su gestión conlleve a un patrimonio suficiente para el sostenimiento económico de la persona con discapacidad.

La realidad es que uno de los principales retos de la política de nuestro país es que los poderes públicos aseguren el ejercicio pleno y eficiente de los derechos de los ciudadanos, por ello, las personas con discapacidad deben ser titulares de un mayor grado de protección para alcanzar el ejercicio de los derechos de igual manera que el resto de personas a pesar de las barreras y obstáculos que se presencien.

Finalmente, el cambio en la perspectiva de las personas con discapacidad se ha convertido en una realidad, es más, en los últimos años se ha reducido el riesgo de pobreza y exclusión social en las personas discapacitadas. A pesar de ser conscientes de los avances conseguidos aún queda mucho trabajo por realizar pues casi el 30% de las personas con discapacidad se encuentran aún en riesgo de pobreza.



## **I. NOCIONES GENERALES**

### **1. CONCEPTOS**

#### **1.1. Concepto de discapacidad**

El término “discapacidad” fue aceptado por la Real Academia Española<sup>1</sup> hace más de una década, si bien, en el lenguaje coloquial existen otros términos más comunes como “incapacidad”, “minusválido”, “inválido”, términos con un cariz un tanto despectivo, que dan a entender que las personas con discapacidad son personas “sin habilidad”, “de menor valor” o “sin valor”. Sin embargo, la discapacidad tiene que ver solo con una disminución de una capacidad en algún área específica y quienes la padecen tienen mucho que contribuir a nuestra sociedad.

La Organización Mundial de la Salud, considera que la discapacidad es “la pérdida de la capacidad funcional secundaria, con déficit en un órgano o función, y que trae como consecuencia una minusvalía en el funcionamiento intelectual y en la capacidad para afrontar las demandas cotidianas del entorno social”.

En la actualidad, el concepto de discapacidad está regulado en el RDL 1/2013<sup>2</sup>, esta Ley creada para garantizar el derecho de igualdad de oportunidades y de trato a las personas con discapacidad, muestra en su artículo 2 la definición de discapacidad: “situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

La misma Ley expone su objeto en el artículo 1 como medidas del legislador para solucionar las desigualdades que perjudican a las personas con discapacidad:

---

<sup>1</sup> RAE. Diccionario de la lengua española.

<sup>2</sup> RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Este Real Decreto en su Disposición derogatoria único establece que: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y en particular, por integrarse en dicho texto refundido: a) La Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos (LISMI). b) La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. c) La Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

- “Garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas.
- Conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española <sup>3</sup>y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad <sup>4</sup>y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.”

## **1.2. Relación de la discapacidad con otras figuras**

El concepto y la regulación de la discapacidad está presente en las distintas áreas existentes: laboral, social, científica o médica. Sin embargo, se trata de un concepto ambiguo, es más, nos topamos con conceptos como incapacidad, deficiencia y minusvalía que generan confusión en nuestro OJ. Este desorden crea cierta inseguridad jurídica puesto que los distintos conceptos provocan consecuencias jurídicas distintas.

El término deficiencia, que proviene del vocablo latín deficientia se relaciona con déficit o “falta de algo”, lleva consigo la pérdida, permanente o temporal, de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica. La deficiencia conlleva implícitamente un trastorno orgánico, que provoca una limitación.

En segundo lugar, debemos destacar la figura que plantea el mayor grado de confusión con la discapacidad: la incapacitación. DE CASTRO<sup>5</sup> la define como: “El estado civil de una persona física, declarado en virtud de una sentencia y por las causas fijadas por la Ley, y que tiene como efecto principal la limitación de la capacidad de obrar y la sumisión a tutela o curatela”. A estos efectos civiles, quien ha sido objeto de esta declaración en sentencia judicial firme tiene la condición de “incapacitado”. Como también es sabido, dicha declaración no se queda ahí, sino que va acompañada de la asignación de un régimen de sometimiento a tutela, curatela o patria potestad rehabilitada o prorrogada, según los casos.

Por su parte, la incapacitación se regula en el Código Civil, a lo largo de los artículos 199 y 200 y, en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que deroga

---

<sup>3</sup>Constitución Española 1978

<sup>4</sup>Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 2006

<sup>5</sup>DE CASTRO Y BRAVO, F: "Derecho civil de España. Parte General". Madrid, 1955

determinados preceptos del CC, en materia de incapacitación, pasando a ser regulados por la misma.

El artículo 199 del CC establece que "*Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley*". La incapacitación procede cuando una persona sufra una enfermedad o deficiencia persistente y grave, de carácter físico o psíquico, que le impida gobernarse por sí misma. De acuerdo con lo establecido en el art. 200 del CC: "*Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma*". Ahora bien, la declaración de incapacidad no supone como consecuencia necesaria el internamiento, ya que puede que éste no sea necesario para proteger a la propia persona declarada incapaz (o al resto de la sociedad). Para la declaración de incapacidad se seguirán los trámites establecidos en los arts. 748 y ss. Y en concreto los arts. 756 y ss. De la LEC, siendo competente el juez de primera instancia del lugar en que resida la persona a que se refiera la declaración que se solicite. A través este proceso, además de declarar la concurrencia de esa causa, se debe determinar la extensión y límites de la incapacitación.

Por consiguiente, se distinguen personas con discapacidad y personas incapacitadas judicialmente. Se trata de figuras totalmente independientes cuya principal diferencia radica en que la discapacidad impide realizar determinadas actividades en la vida diaria en función de la edad, sexo y concretos factores, mientras que, la incapacitación es la imposibilidad de desarrollar una actividad laboral debido a que son objeto de una serie de limitaciones volitivas e intelectivas que provocan en ellos una falta de autogobierno.

Existen diferentes grados de incapacidad, que las clasifican como totales o parciales, las cuales marcan las limitaciones de sus derechos. Esta graduación se especifica individualmente y es vital pues determinará el nivel de protección que requiere para suplir aquellos ámbitos afectados. El Tribunal Supremo<sup>6</sup>, califica la graduación de la incapacidad como un traje a medida: "que precisa de un conocimiento preciso de la situación en que se encuentra esa persona, cómo se desarrolla su vida ordinaria y representarse en qué medida puede cuidarse por sí misma o necesita alguna ayuda; si puede actuar por sí misma o si precisa que alguien lo haga por ella, para algunas facetas de la vida o para todas, hasta qué punto está en condiciones de decidir sobre sus

---

<sup>6</sup> STS de 13 de mayo de 2015

intereses personales o patrimoniales, o precisa de un complemento o de una representación, para todas o para determinados actuaciones”

En último lugar, el término minusvalía se define como la situación desventajosa en la que se encuentra una persona determinada, como consecuencia de una deficiencia o discapacidad que limita o impide el cumplimiento de una función que es normal para esa persona, según la edad, el sexo y los factores sociales y culturales.

## **2. LEGISLACION APLICABLE**

### **2.1.Marco Internacional**

El Derecho Internacional es la base del desarrollo de las políticas antidiscriminatorias, ambientada en un contexto en el cual, era necesaria la adaptación de los conceptos a las nuevas sociedades de los Estados. La discapacidad considerada desde el ámbito de los Derechos Humanos es un fenómeno reciente, debido a que la capacidad jurídica debe ser objeto de una reforma para encaminar la igualdad de los derechos de las personas con discapacidad en el área internacional y estatal.

En primer lugar, debemos referirnos a los antecedentes que exigieron tanto la modificación del concepto de discapacidad para adecuarlo a la realidad social, como la necesidad de la regulación de las personas con discapacidad. En este sentido es importante destacar el papel desempeñado por el Tratado de Ámsterdam<sup>7</sup>, referente a la lucha contra la discriminación; la Carta Comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales<sup>8</sup> referida en especial a los minusválidos y, el texto que vamos a analizar a continuación, el cual es La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Nueva York del 2006<sup>9</sup>.

Tras la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948<sup>10</sup>, la redacción de un texto, que recogiese la protección de personas que se encuentran en una situación vulnerable por razón de su discapacidad, se convirtió en una necesidad para conseguir el ejercicio de la titularidad de sus derechos humanos e inherentes a su persona.

---

<sup>7</sup> Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas, firmado el 2 de octubre de 1997

<sup>8</sup>Carta Comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales de 2009

<sup>9</sup>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Nueva York del 2006

<sup>10</sup>Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

Ante esta necesidad, se creó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Nueva York. Fija el primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI y supuso un “cambio paradigmático” de las actitudes y enfoques respecto de las personas con discapacidad. En ella se adopta una amplia clasificación de las personas con discapacidad y se reafirma que todas las personas con discapacidad deben gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Así en el artículo 1 establece que: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.” Además, y siguiendo con este art la principal finalidad es: “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”

La Convención recoge en el art 3, entre otros, los siguientes principios:

- El respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.
- La no discriminación.
- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas.
- La igualdad de oportunidades.
- La accesibilidad.

Tras la Convención de Nueva York, los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. Concretamente esto, se pone de manifiesto en el art 12 de la Convención: “Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”. De manera que, se establezcan las debidas garantías o salvaguardas proporcionales y adaptadas a los intereses y derechos de cada persona.

España ratificó en el año 2008 lo establecido en la Convención y de acuerdo al art 96.1 de la CE<sup>11</sup>, se establece la necesidad de revisar la legislación nacional para realizar la debida modificación de aquellas disposiciones que no respeten lo contenido en la Convención. De ahí, la creación de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>12</sup>.

Por último, siendo conscientes de que las personas con discapacidad pueden ver reducida su integridad como persona, urge reflexionar ante esta situación tan injusta y sobre el papel que nos corresponde como ciudadanos en la construcción de una sociedad que respete los derechos de todas las personas, más allá de sus limitaciones. En este sentido, debemos de recordar que el año 2003 fue el Año Europeo de las Personas con Discapacidad. Así lo ha declarado el Consejo de la Unión Europea<sup>13</sup> el 3 de diciembre de 2001, al cumplirse el décimo aniversario de la adopción, por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas<sup>14</sup>, de las Normas Uniformes para la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad.

## **2.2. Ordenamiento jurídico español**

Han sido varias las leyes que han regulado la discapacidad a lo largo de los años, sin embargo, la aparición del Estado del Bienestar ha sido el punto clave para fomentar un mayor desarrollo en su regulación y un mayor grado de garantías para aquellas personas pertenecientes a este grupo especialmente vulnerable.

Entre todas ellas, vamos a destacar, los dos cuerpos legales que he considerado, desde mi punto de vista, más relevantes. La Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia del año 2006<sup>15</sup>, fue promulgada como un texto muy esperado y totalmente adecuado a la actualidad. Nació en un contexto marcado por una sociedad cada vez más envejecida y necesitada de

---

<sup>11</sup>Constitución Española 1978

<sup>12</sup>Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad

<sup>13</sup> Uno de los principales órganos de decisión de la Unión europea que tiene como función Representar a los Gobiernos de los Estados miembros, adoptar la legislación europea y coordinar las políticas de la UE

<sup>14</sup> Principal órgano deliberativo de la ONU.

<sup>15</sup>Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

dependencia, en la cual se buscaba la aplicación de un Estado de Bienestar donde los sistemas de servicios sociales fuesen aplicados a toda la población y en concreto a las personas discapacitadas. Este reto es considerado como uno de los principales objetivos de cualquier política social de los países desarrollados.

El art 1 de dicha ley refleja claramente el objetivo primordial: “regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de la ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia”. Los poderes públicos son los encargados de fomentar la atención a este grupo vulnerable de personas y a promulgar la creación de los recursos que hagan efectivos los servicios de calidad y garantía para garantizar la acción protectora del sistema.

Por otro lado, el RDL 1/2013, de 29 de noviembre<sup>6</sup>, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social<sup>16</sup>, trató de unificar toda la normativa existente en relación con la discapacidad, en concreto las siguientes leyes: 1. Ley de integración social de los minusválidos, 2. Ley de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad y 3. Ley por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades.

Esta Ley está íntimamente vinculada por el contexto internacional, tanto por la relación de su promulgación con la conmemoración del Día Internacional de la Discapacidad, como por la consideración de la Convención de Nueva York<sup>17</sup> como principal referente del texto legal. Esto se debe a la obligación de actuación de los poderes públicos para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad creando así un cambio hacia una realidad más adaptada con los derechos humanos.

Sin embargo, este Texto Refundido va más allá de la armonización de leyes puesto que hace hincapié en multitud de novedades: adaptar los principios reflejados en la Convención, asegurar la protección jurídica de los discapacitados, mejorar el concepto de discapacidad, ampliar el concepto de discriminación, así como discriminación por

---

<sup>16</sup>RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

<sup>17</sup>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Nueva York del 2006

asociación o discriminación múltiple, sistematizar las condiciones de accesibilidad para la garantía de los derechos de igualdad de oportunidades de los ciudadanos en la vida social.

Por último, se destacan novedades en dos ámbitos altamente relevantes; la protección de la salud a través de la actuación de las Administraciones para fomentar la atención socio-sanitaria de manera eficiente y la protección de la educación derivada de las especialidades educativas que perjudican a las personas discapacitadas, de forma que se creen unas medidas de apoyo, para conseguir la igualdad de acceso a la educación y fomentar así su participación (crear puestos especiales).

## **II. EL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### **3. EL PATRIMONIO**

#### **3.1. Ley de protección patrimonial de las personas discapacitadas**

Adentrándonos en este Trabajo de Fin de Grado, debemos comenzar con una introducción referida al patrimonio de los discapacitados. Para ello, debemos analizar la Ley que ha servido de base para fundamentar todo el trabajo: Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad del año 2003<sup>18</sup>.

Esta Ley se creó en un contexto marcado por una sociedad donde el grupo de personas con discapacidad cada vez era más numeroso y la necesidad de fomentar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad se había convertido en uno de los pilares de la política social española.

Las críticas han sido numerosas, la mayoría se centraron en deficiencias técnicas, imprecisiones o lagunas; sin embargo, numerosos juristas la elogiaron pues vieron en

---

<sup>18</sup>Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.



ella una vía para que las personas con discapacidad recibieran la protección que se merecían, y de esta manera poder satisfacer sus necesidades vitales.

Es una Ley novedosa, fundamentada en nuestra norma suprema, la CE<sup>19</sup>, a través de los arts. 49 y 9.2. Cuya finalidad es la actuación de los poderes públicos en el establecimiento de los medios necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos por la ley, así como el alcance de una igualdad real.

La principal función de esta ley es la protección patrimonial de las personas con discapacidad, estas personas especialmente protegidas necesitarán satisfacer sus necesidades vitales a través de una serie de medios económicos que están específicamente regulados. Esta ley, proporciona una vía distinta de financiación, diferente a las anteriormente utilizadas: acción de los poderes públicos en base a las políticas sociales establecidas y las ayudas de los familiares a través de su economía aportada.

Por tanto, el objeto inmediato de esta ley es la regulación de una masa patrimonial, el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, la cual queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad, favoreciendo la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos a la misma.

Los bienes y derechos que forman este patrimonio, que no tiene personalidad jurídica propia, se aíslan del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario, sometiéndolos a un régimen de administración y supervisión específico.

Se trata de un patrimonio de destino, en cuanto que las distintas aportaciones tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.

Beneficiarios de este patrimonio pueden ser, exclusivamente, las personas con discapacidad afectadas por unos determinados grados de minusvalía, y ello con independencia de que concurran o no en ellas las causas de incapacitación judicial contempladas en el art 200 del CC y de que, concurriendo, tales personas hayan sido o no judicialmente incapacitadas.

---

<sup>19</sup>Constitución Española 1978

Se estructura en tres capítulos, dos disposiciones adicionales y tres finales, incluyendo en el Capítulo II las modificaciones del CC<sup>20</sup> y de la LEC<sup>21</sup>. Entre las modificaciones se destaca la reforma del Registro Civil a través de la Ley 1/2009 en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, como mecanismo de publicidad de forma que se consiguiese una supervisión más eficiente de la aplicación normativa, la participación del Ministerio Fiscal con fines de control, así como los siguientes cambios:

- La autotutela<sup>22</sup> : trata de establecer las previsiones para una posible futura incapacitación, de esta forma se modifican disposiciones del CC.
- En materia tributaria y de sucesiones, sobre todo en las siguientes leyes: LIRPF<sup>23</sup>, Ley del impuesto sobre sociedad<sup>24</sup>, Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados<sup>25</sup>.

### **3.2. Concepto de patrimonio**

Las novedades proporcionadas por la Ley van más allá de la regulación de las personas con discapacidad; crean una alternativa diferente para el sostenimiento económico de este grupo de personas especialmente vulnerables que son cada vez más numerosas en nuestro país.

Se trata de una forma de protección de la discapacidad, no solo para conseguir satisfacer las necesidades vitales a través de medios económicos sino por el avance que significa esta alternativa respecto a las disposiciones testamentarias o donaciones.

Es la creación de un patrimonio especialmente protegido, constituido por una serie de aportaciones de bienes y derechos a títulos gratuito que será directamente destinado a la satisfacción de las necesidades vitales del beneficiario- titular (discapacitado).

---

<sup>20</sup> Código Civil de 1989

<sup>21</sup> Ley 7/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

<sup>22</sup> Figura que permite que una persona con capacidad de obrar suficiente, en previsión de que fuera incapacitada judicialmente, deje por escrito cómo desea que se organicen y administren los asuntos relativos a su persona y bienes.

<sup>23</sup> Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

<sup>24</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

<sup>25</sup> RDL 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Este patrimonio se considera, por un lado, independiente, debido a la carencia de personalidad jurídica y, por otro lado, especialmente protegido por los beneficios que se le atribuyen: beneficios fiscales, supervisión y control del MF.

La propia Ley realiza una distinción sobre la calificación de patrimonio, lo define como patrimonio de destino y patrimonio aislado. Lo cierto es que cualquiera de estas dos calificaciones, producen una serie de dudas al respecto:

Por un lado, es un “patrimonio de destino” destinado a la satisfacción de las necesidades vitales del beneficiario, sin embargo, esta concepción no encaja con lo entendido por patrimonio de destino pues ni carece de titular ni el mismo se encuentra temporalmente desconocido.

Por otra parte, se deja claro que el patrimonio protegido se constituye de manera independiente del resto de medios económicos del beneficiario, de forma que se aísla del patrimonio personal de su titular, provocando a su vez una protección especial en su gestión y regulación. Esta afirmación, genera dudas sobre las posibles deudas que pudiese provocar ese patrimonio aislado ya que no existe una regulación sobre ello.

Por último, este patrimonio recibe otro tipo de calificación, PATRICIA ESCRIBANO<sup>26</sup> realiza un análisis desde la distinción del patrimonio de ahorro y de gasto. El primero destinado a rentas periódicas mientras que el segundo se destina a que el propio discapacitado pueda llevar a cabo una vida más allá de lo que consideramos como necesidades vitales.

### **3.3. Alusión a las necesidades vitales**

Adentrándonos en el principal objetivo del patrimonio, nos encontramos con un concepto jurídico indeterminado, las necesidades vitales. La ley 41/2003<sup>27</sup>, no ofrece una definición legal de necesidades vitales, por ello, podemos analizar este concepto, desde una relación directa con los alimentos.

---

<sup>26</sup>ESCRIBANO TORTAJADA, P., “*El patrimonio protegido de las personas con discapacidad*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p.97.

<sup>27</sup>Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Sin embargo, la RAE establece su propia calificación: “prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”. Va más allá, emplea la palabra alimentar, que deriva del verbo latino “alere” para referirse a este concepto, abarcando no solo a los alimentos sino a todo lo que deriva de ello. Además, ALBURQUERQUE SACRISTÁN<sup>28</sup>, valora la unión entre los verbos vivere (victus) y alere, el primero referido a los medios para vivir y el segundo respecto al propio sustento y mantenimiento de la vida.

Las necesidades de las personas con discapacidad serán diferentes dependiendo de las deficiencias que tengan cada uno de ellos. Debemos clasificarlas desde dos perspectivas, la primera, basada en “necesidades esenciales” influyendo sobre el sustento o la habitación y, la segunda, basada en los cuidados que necesitan las personas con discapacidad para conseguir una “vida normal”, dentro de esta categoría podemos destacar aquellos tratamientos médicos exigidos para la rehabilitación.

#### **3.4. El Beneficiario del patrimonio protegido del discapacitado**

La Ley establece en su art 2 como beneficiario y titular del patrimonio protegido a la persona en cuyo interés se constituya, es decir, las personas discapacitadas.

Dentro de esta calificación de personas discapacitadas, nos encontramos con dos bloques afectados por unos baremos de minusvalía, los cuales deben ser acreditados por un certificado expedido o una resolución judicial firme:

- a) Las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por ciento
- b) Las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento.

Como ya hemos comprobado anteriormente, pueden recaer varias calificaciones en una misma persona, de tal manera que, nos podemos encontrar con personas incapacitadas judicialmente que sean titulares a su vez de este patrimonio protegido. A pesar de esto, la incapacitación judicial no es un requisito para la condición de beneficiario, es más, las personas con discapacidad intelectual podrán ser titulares del patrimonio protegido y gozar de esta condición de discapacitado sin necesidad de

---

<sup>28</sup>ALBURQUERQUE SACRISTAN, J., “La prestación de alimentos en derecho romano y su proyección en el derecho actual”, Dykinson, 2010, p.83

reconocimiento judicial, por el hecho de estar reconocidas por el respectivo certificado válido emitido.

Por consiguiente, aquellas personas calificadas como discapacitadas serán titulares-beneficiarios del patrimonio protegido, mientras que aquellas personas incapacitadas judicialmente necesitarán la acreditación administrativa conforme a los grados de minusvalía expresados en el art 2.

Ser titular del patrimonio protegido significa poseer una capacidad de obrar suficiente, y concebir en una misma persona la condición de titular-beneficiario, lucrándose a su vez del propio patrimonio. Además, el titular está facultado para realizar una serie de funciones, siempre que cumpla los requisitos que explicaremos posteriormente, entre ellas: administrar el patrimonio protegido, así como negar ciertas aportaciones de terceras personas. Es más, posee un especial poder, la designación de un futuro tutor para los casos en los que se califique como incapacitado judicial en el futuro.

Por último, son varios los autores que plantean dudas en relación al titular del patrimonio, en primer lugar, si es posible que exista una cotitularidad del patrimonio protegido y, en segundo lugar, si sería aceptable la constitución de varios patrimonios protegidos a favor del mismo beneficiario. La mayoría entiende que estará permitido en aquellos casos excepcionales en los que medie justa causa, por ejemplo, un nuevo aportante no conforme con las reglas de administración del primer patrimonio protegido.

### **3.5. La constitución del patrimonio protegido**

La Ley establece a través de su art 3, los tres posibles grupos que tendrán la facultad de constituir el patrimonio protegido:

1. La propia persona con discapacidad beneficiaria.
2. Padres, tutores o curadores cuando la persona con discapacidad no tenga dicha capacidad de obrar.
3. El guardador de hecho de una persona con discapacidad psíquica.

Además, se establece una novedad: la posibilidad de que cualquier persona pueda solicitar la constitución de un patrimonio protegido, independientemente de que sean los padres, tutores, curadores o la persona beneficiaria, siempre que alegue un interés legítimo y haga la respectiva aportación de bienes y derechos.

Otra alternativa que plantea este art es el caso de negativa injustificada de los padres y los tutores para la constitución del patrimonio, donde el solicitante podrá acudir al fiscal para que este inste al juez lo que proceda y genere no solo la intervención del MF sino la posterior negativa a que estas mismas personas puedan ejercer el cargo de administrador del mismo patrimonio.

Adentrándonos en las primeras tres opciones proporcionadas por el art 3 de la Ley, la primera posibilidad, es el propio beneficiario el encargado de la constitución del patrimonio especialmente protegido para la satisfacción de sus necesidades vitales.

El primer requisito es que posea capacidad de obrar suficiente, no existe un baremo determinado que contemple el grado de capacidad de obrar necesario, no obstante, serán las personas facultadas para ello (notario o juez), los encargados de medir la capacidad.

A pesar de que el beneficiario no posea capacidad de obrar suficiente, hay otra alternativa para la constitución del patrimonio, la realización del proceso de incapacitación judicial con el nombramiento de su respectivo representante para que sea él el encargado de la constitución del patrimonio.

Dentro de esta posibilidad se plantea una cuestión: en caso de menor emancipado podrá éste ser titular del patrimonio, la solución la establece el propio CC a través de la limitación general de los menores emancipados del art 323 CC.

La segunda opción (los padres, tutores o curadores), corresponde a aquellos casos en los que el discapacitado no posee capacidad de obrar suficiente. En este apartado, presenciamos una serie de controversias y dudas planteadas: por una parte, los tutores están sometidos a ciertas limitaciones establecidas en el art 271.9 del CC en las cuales se exige la necesidad de autorización judicial. Por otra parte, el curador<sup>29</sup> se dedica a la asistencia de determinados actos jurídicos para suplir la falta de capacidad del curatelado, por tanto, la constitución del patrimonio se podría considerar como una extralimitación de sus poderes, generando dudas en caso de discrepancias entre curador

---

<sup>29</sup>Persona encargada de asistir a un mayor colocado bajo el régimen de curatela

y curatelado. Por último, la norma aplica la posibilidad del guardador de hecho exclusivamente para los casos de discapacidad psíquica, provocando así un desequilibrio para la discapacidad física o sensorial. Además, el guardador de hecho podrá constituir el patrimonio protegido a través de los bienes recibidos por disposiciones testamentarias, así como derivados de pensiones que los padres, tutores o curadores dejen al beneficiario, por ello, los actos realizados por el guardador podrán generar consecuencias económicas negativas para el discapacitado, el cual podrá contrarrestar tal perjuicio en forma de indemnización.

La constitución del patrimonio protegido exige una serie de requisitos formales que afectan a la validez propia del patrimonio. El primer requisito es la obligatoria constitución en documento público, o en caso excepcional, la respectiva resolución judicial que determina la constitución del patrimonio (negativa injustificada de los padres o tutores donde el solicitante acudirá al fiscal para que inste al juez lo que proceda de tal forma que el juez autorice la constitución del patrimonio).

Cumplido el requisito de documento público, serán los notarios los encargados de comunicar la constitución y el contenido del patrimonio. Acto seguido, emitirán la autorización del fiscal de la circunscripción correspondiente al domicilio de la persona beneficiaria, a través de firma electrónica avanzada. En caso de que el fiscal no se considere competente para su fiscalización lo enviará al Fiscal General del Estado para que designe a otro fiscal competente (art 3).

Dentro de la constitución del documento público, el contenido del patrimonio deberá ser mínimamente detallado y contener lo siguiente:

- a) El inventario de los bienes y derechos.
- b) La determinación de las reglas de administración y por consiguiente el régimen de fiscalización.
- c) Cualquier otra disposición que se considere oportuna.

Estas exigencias formales provocan críticas al entenderlas como excesivas, la necesaria constitución en forma pública notarial o, en consecuencia, resolución judicial para la validez del patrimonio jurídico, provoca el rechazo de aportaciones futuras ya que los aportantes entienden como un obstáculo la excesiva rigidez formal del

patrimonio protegido. Este rechazo no solo perjudica al beneficiario del patrimonio sino al objetivo de la Ley 41/2003 que persigue totalmente lo contrario.

### **3.6. Aportaciones al patrimonio protegido de los discapacitados**

Una de las novedades de la creación del patrimonio protegido es que se creó como alternativa a las ayudas de las Administraciones públicas y de las propias familias de las personas con discapacidad, para conseguir fomentar medios económicos que permite a las personas con discapacidad satisfacer sus necesidades vitales.

El primer requisito es la gratuidad de las aportaciones, no solo es una condición para la validez de la constitución del patrimonio, sino que va más allá, cobra un sentido moral.

Las aportaciones son bienes y derechos que podrán producir a su vez frutos, productos o rentas, todo ello forma un conjunto independiente y separado del resto del patrimonio del discapacitado.

Se parte de una primera aportación inicial de bienes que podrá ser constituida por las personas facultadas para ello (art 3), sin embargo, el propio beneficiario dotado de la suficiente capacidad de obrar, tendrá plena potestad para negar las aportaciones que considere oportunas.

Las aportaciones no son únicas, se podrán realizar de manera efectiva y sucesiva tras la aportación inicial, todas ellas se someterán por mandato del art 4.1 a las mismas formalidades correspondientes a la constitución del patrimonio protegido, añadiendo a su vez no solo el requisito de gratuidad sino la falta de sometimiento a término, pues el legislador no permite sujetar las aportaciones a cualquier término final o resolutorio.

Por último, nos encontramos con una formalidad más, la facultad de los aportantes de establecer el destino de los bienes o derechos aportados, o por aplicación del art 6, una vez extinguido el patrimonio protegido siempre que queden bienes y derechos suficientes respetando las limitaciones del CC u otras legislaciones.

Las aportaciones pueden ser las siguientes:

1. Aportaciones realizadas por el propio titular.



## 2. Transmisiones a título gratuito inter vivos o mortis causa: donación, legado.

En el segundo caso, la EM expone que: “Cuando un tercero haga una aportación mediante donación, dicha donación podrá rescindirse por haber sido realizada en fraude de acreedores, revocarse por superveniencia o supervivencia de hijos del donante o podrá reducirse por inoficiosa, si concurren los requisitos que para ello exige la legislación”

## 4. LA ADMINISTRACIÓN

Nos encontramos con un admirable avance en la defensa de las personas con discapacidad, desde la reforma de gran parte del derecho civil y tributario como el establecimiento de una serie de medidas llevadas a cabo para el desarrollo y la mejora de la protección patrimonial de las personas con discapacidad.

Esta necesidad de protección de las personas con discapacidad fue perseguida desde los diversos ámbitos existentes, se contemplaba una realidad social marcada por la preocupación del aumento de la esperanza de vida y, por consiguiente, el miedo de no poder amparar a aquellas personas que necesitan de una mayor protección. La regulación del patrimonio protegido se encuentra plenamente destinada a la búsqueda de medios económicos suficientes para la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad.

La autora ENTRENA PALOMERO<sup>30</sup> aludió a esta preocupación social través de una serie de preguntas: ¿qué será de nuestro hijo cuando nosotros faltemos? ¿Cómo podemos crear un patrimonio a su nombre para garantizarle su subsistencia mientras viva? ¿Quién podrá encargarse de la administración honesta y diligente de los bienes de nuestro hijo?... Encontrando una posible solución a través de las nuevas vías presentadas por la Ley 41/2003.

Adentrándonos más en el fondo del tema de la administración, se trata de uno de los aspectos más relevantes de la protección de las personas con discapacidad y en concreto

---

<sup>30</sup>ENTRENA PALOMERO, B.: “Patrimonio protegido de las personas con discapacidad”, Observatorio de la Discapacidad, 2004, pág. 37

sobre el patrimonio especialmente protegido, regulada en el art 5 y altamente relacionada con la supervisión del art 7 de la Ley 41/2003.

La podemos definir como la administración del patrimonio protegido llevada a cabo por una persona, establecida para ejercer la función de administrador, de tal forma que, su actuación genere una buena custodia para el patrimonio consiguiendo así unas provisiones suficientes para la satisfacción de las necesidades vitales de la persona con discapacidad.

En concreto, la Ley es la encargada de regular tanto la creación del patrimonio protegido como el establecimiento del régimen de administración, todo ello destinado a la satisfacción de las citadas necesidades vitales. La administración es una actuación plenamente relevante para la protección de las personas con discapacidad pues una incorrecta actuación generaría la consiguiente desprotección de este grupo de personas especialmente vulnerables.

La función administrativa puede realizarse por cualquier persona física pero también por determinadas personas jurídicas (entidades sin ánimo de lucro). Esto es debido a la presencia de centros encargados de la atención de las personas con discapacidad que hacen que sea más fácil y cómoda su gestión. A pesar de que es más común la designación de personas físicas, las personas jurídicas deberán cumplir dos requisitos determinados para desempeñar este cargo:

1. Finalidad no lucrativa
2. Protección de las personas beneficiarias de esta protección (art 242 CC).

En especial, la administración contemplada en la Ley 41/2003 presenta una regulación amplia, abarcando actos de administración y disposición; el art 5.2 establece la siguiente prohibición: “no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria”. No obstante, son comunes las críticas y dudas en relación con estos últimos actos pues su falta de precisión genera una cierta confusión. Por ello, tras la modificación de la Ley en el año 2009 se consiguió ampliar la referencia de los actos de disposición fomentando una mayor seguridad jurídica.

Antes de indagar en las características de la administración y los posibles administradores, debemos partir de unas sucesivas negativas presenciadas por la Ley y el CC que nos informan sobre las prohibiciones e incompatibilidades de la figura del administrador.

En primer lugar, el art 5.5 se refiere a la prohibición de administrar para aquellas personas que no puedan desempeñar el papel de tutor conforme a las normas establecidas en el CC u otras normativas.

En segundo lugar, el art 4.2 reflejaba la negativa de aquel tercero al que los padres, tutores o curadores hubiesen negado injustificadamente la facultad para aportar bienes o derechos al patrimonio protegido, el mismo no podrá ocupar el cargo de administrador. En este caso, podemos presenciar la excepción de que medie justa causa.

Por último, el CC erige una prohibición, basada en los arts. 243 y 245, sobre aquellas personas que reúnan causas de inhabilidad.

#### **4.1. La Figura del administrador**

La figura del administrador deberá gozar, como el titular-beneficiario, de la capacidad suficiente para realizar el cargo. La necesidad de esta acreditación de capacidad suficiente va aparejada de la propia protección de las personas con discapacidad. Pues, si una persona no se encuentra capacitada para realizar determinados actos, por consiguiente, no podrá realizar la función administrativa ya que podría provocar un posible desamparo en la persona con discapacidad.

Partiendo de este requisito de validez, se distinguen las siguientes opciones:

- a) Cuando el beneficiario sea a su vez el constituyente del patrimonio protegido, la administración está sujeta a las reglas reflejadas en el documento público de constitución.**

Adentrándonos en el análisis de la primera opción, la persona con discapacidad deberá respetar las reglas establecidas en el documento público, dotado para la validez de la constitución del patrimonio protegido. Por su parte, deberá gozar de capacidad de obrar suficiente como requisito de validez, no obstante, nos podemos encontrar con casos en los que se designan a terceras personas incluso por voluntad de la persona con

discapacidad para desempeñar la función de administración, a pesar de poseer éste la correspondiente capacidad de obrar.

Esta posibilidad parte de una disposición general fijada en el art 5.1: “Cuando el constituyente del patrimonio protegido sea el propio beneficiario del mismo, su administración, cualquiera que sea la procedencia de los bienes y derechos que lo integren, se sujetará a las reglas establecidas en el documento público de constitución”. Es un poder que posee el propio titular del patrimonio protegido, de manera que podrá constituir el mismo, a través de la escritura pública de constitución, las reglas de administración.

**b) Para el resto de casos, se requerirá la autorización judicial como requisito obligatorio conforme a los artículos 271 y 272 CC**

Es frecuente que la figura de administrador les corresponda a los padres, tutores o curadores de la persona con discapacidad, una posibilidad derivada de las relaciones personales que existen entre ellos, a pesar de las capacidades que posean para desempeñar este cargo. Sin embargo, esta opción puede estar limitada por alguna de las prohibiciones reflejadas anteriormente.

Los padres, tutores o curadores poseen dos posibles formas de designar, la primera, podrán nombrar a las personas que consideren oportunas para que desempeñen las funciones de administración, o incluso designarse a ellos mismos y, en segundo lugar, podrán establecer reglas para la determinación de administradores. Por esta razón, podrán designarse a ellos mismos para desempeñar el cargo o a terceras personas, es frecuente, que desempeñen estas funciones las entidades sin ánimo de lucro encargadas de la atención de las personas con discapacidad.

Más allá de estas dos opciones, podemos contemplar la denominada representación legal, aplicada para la administración de todos los derechos y bienes pertenecientes al patrimonio.

Es una alternativa para que la administración del patrimonio se lleve a cabo por personas distintas a los padres o tutores de aquellas personas con discapacidad, aunque esta representación legal de administración no solo abarca esta contingencia, se podría

dar un posible caso donde el hijo o tutelado sea mayor de edad y se designen a estas personas como sus representantes legales.

El art 5.7 decreta que tendrá condición de representante legal cualquier administrador que no sea el propio beneficiario, por consiguiente, se podría entender que esta categoría abarcaría la figura de la curatela. A pesar de que el curador no podrá nunca ser un representante legal, las facultades que posee hacen que nos planteemos esta posibilidad. Pues, su función de asistir a una serie de actos determinados es diferente a las amplias funciones pertenecientes a las otras dos figuras (padres o tutores).

Por otra parte, la EM plantea más controversias relativas a la condición de representante legal, pues presenta la siguiente disposición sobre la exigencia formal de la publicidad registral “cuando la administración del patrimonio protegido no corresponde ni al propio beneficiario ni a sus padres, tutores o curadores, la representación legal que el administrador ostenta sobre el beneficiario del patrimonio para todos los actos relativos a éste, debe hacerse constar en el RC”. Esta contemplación genera dudas y críticas pues las otras alternativas para llevar a cabo la administración del patrimonio protegido, como son los padres o curadores, también deberían pertenecer a esta misma exigencia. Es más, el art 5.7 establece como representantes legales, a aquellos que no sean los propios titulares-beneficiarios, es decir, aquellas personas con discapacidad. De tal manera que provoca una discrepancia debido a que no expresa con claridad en qué casos se contempla la necesidad de publicidad registral.

Detallando esta posibilidad, SÁNCHEZ-CALERO<sup>31</sup> señala que existe una descoordinación entre la EM y el art 5.7 ya que constituye como representantes legales a aquellas personas distintas al beneficiario. Este autor va más allá, remitiéndose al art 8.1 correspondiente a la forma general de representación entendiendo que ambos preceptos se encuentran dentro.

Asimismo, la Ley plantea otras opciones de designación de administradores tales como:

- Art 5.6 de la Ley refleja: “Cuando no se pudiera designar administrador conforme a las reglas establecidas en el documento público o resolución

---

<sup>31</sup> SÁNCHEZ-CALERO, F.J. “Protección del patrimonio familiar”, Tirant lo Blanch, 2006, pág. 107-154

judicial de constitución, el juez competente proveerá lo que corresponda, a solicitud del Ministerio Fiscal”

- El propio titular-beneficiario podrá fijar las reglas relativas a la designación de administrador para el caso de una futura pérdida de capacidad. Se extiende a la modificación realizada de la ley 41/2003 en relación a la no extinción del patrimonio por la incapacitación del mandante.

A parte de los posibles administradores existentes, podemos observar casos complejos, donde las circunstancias que afectan a las propias personas con discapacidad hacen necesaria la aparición de una nueva figura, la concurrencia de varios administradores que realizarán sus funciones de manera conjunta.

Estas serían unas de las posibles oportunidades:

- a) Designación de un administrador para el patrimonio especial.
- b) En caso de que sean los padres o tutores los encargados de las funciones administrativas, cuando se designen a los dos progenitores o en virtud del desempeño tutelar por varias personas derivado del art 236 CC.
- c) En caso de que un administrador diferente al representante legal se encargue de la administración de ciertos bienes o derechos.

El autor LÓPEZ-GALIACHO PERONA<sup>32</sup>, analiza la posible situación de coexistencia de administradores sobre el patrimonio general del discapacitado. Entiende que, por una parte, se podría situar el tutor encomendado de la administración del patrimonio por mandato legal mientras que, por otra parte, puede presenciarse un administrador nombrado para su gestión. Plantea el posible deslinde de las funciones del tutor establecidas en el art 236 del CC, pues se apreciaría a un tutor dedicado al patrimonio y a otro tutor de la persona del tutelado, contemplándose a su vez la opción del nombramiento de terceras personas designadas para la gestión del patrimonio protegido, como aquel encargado para la gestión de determinados bienes

A modo de conclusión, nos encontramos con la aplicación de la regla general del beneficiario de atender al documento público de constitución y, una regla especial para el resto de los supuestos, consistente en la necesidad de autorización judicial para los casos fijados por el CC y demás normativas.

---

<sup>32</sup>LÓPEZ-GALIACHO PERONA, J. “Aportaciones al estudio del llamado patrimonio protegido del discapacitado”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 2005, pág. 38.

En especial, los arts. 271 y 272 fijan unos sucesivos supuestos:

1. Internar al tutelado en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial
2. Para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o incapacitados, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción.
3. Para renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el tutelado estuviese interesado.
4. Para aceptar o repudiar sin beneficio de inventario cualquier herencia.
5. Para hacer gastos extraordinarios en los bienes.
6. Para entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela.
7. Para ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a seis años.
8. Para dar y tomar dinero a préstamo.
9. Para disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado.
10. Para ceder o adquirir a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él.

Sin embargo, podemos apreciar supuestos clasificados como excepciones donde se exime de la necesidad de autorización judicial. En primer lugar, cuando el beneficiario poseía la suficiente capacidad de obrar, y, en segundo lugar:

- Los constituyentes o administradores del patrimonio podrán pedir al MF que solicite al Juez la exoneración de la autorización judicial. El Juez deberá valorar las circunstancias del caso, así como a los administradores, bienes patrimoniales y al propio beneficiario.

Además, el art 5 amplía estas posibles eximentes de autorización judicial, pues en su apartado 2 expone que: “En ningún caso será necesaria la subasta pública para la enajenación de los bienes o derechos que integran el patrimonio protegido”.

## 4.2. Otros planteamientos

Debemos hacer mención a dos aspectos no tan relevantes, pero plenamente relacionados con la administración.

En primer lugar, la actuación de la administración siempre va a estar limitada por una serie de medios. El tema de la supervisión que abarcaremos a continuación provoca la mayor limitación a las actuaciones de los administradores pues su función será el control de la gestión de la administración. No obstante, el art 7.2 amplía el control del MF de forma que los administradores deberán rendir cuentas a los mismos sobre la gestión, el inventario de bienes y derechos.

A parte de la limitación global que significa el control de supervisión de la actuación administrativa, la persona que desempeñe el cargo, cualquiera que sea, deberá cumplir un principio general del CC: "Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que corresponda a un buen padre de familia" (art 1104 CC).

En segundo lugar, trata de resolver las dudas en torno a la retribución de la figura de administrador, este tema no está regulado por la Ley, pero al no presentarse como una posible prohibición o negativa, se plantea la posibilidad de que el administrador pueda recibir una retribución por el trabajo realizado.

Desde una perspectiva moral, dado el sentido de su función y la voluntariedad de esta figura no tendría sentido la existencia de retribución. No obstante, sí podrá tener derecho a retribución, será lógico en los supuestos de patrimonios más cuantiosos donde pueda existir un derecho de crédito del mismo a su favor.

En caso de aceptar esta opción, será el Juez el encargo de establecer la cuantía exacta de retribución del administrador, deberá reflejar la cantidad conforme a las circunstancias personales y económicas de la persona con discapacidad, así como el trabajo que vaya a realizar el administrador, constituyendo a su vez el máximo reflejado en el art 274 del CC.



## **5. EL CONTROL Y LA SUPERVISIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO**

La Ley 41/2003 fija en su art 7 los mecanismos de control y supervisión de las actuaciones relativas al patrimonio de las personas con discapacidad, en concreto, la actividad administrativa.

La misma Ley distingue entre dos tipos de supervisión: una voluntaria fundada a través del propio constituyente del patrimonio y otra institucional correspondiente al MF como órgano de control del patrimonio protegido.

La supervisión voluntaria la encontramos en la Exposición de Motivos referida al poder del constituyente de establecer las reglas de supervisión y en el art 3.3 aludiendo a la determinación de las reglas de administración como contenido mínimo del documento constitutivo.

Por tanto, en este caso, el órgano supervisor lo establecerá el propio constituyente o en su defecto quedará la supervisión bajo el control del MF. La Ley insta la plena libertad del constituyente para la designación de personas que desempeñen el cargo de supervisión más puede establecer tanto la retribución como la remoción del cargo.

LEÑA FERNÁNDEZ<sup>33</sup> alude a la supervisión voluntaria distinguiendo sus funciones entre cautelares, limitadores, supervisores, fiscalizadores e interventores, así como el poder de trasladar cualquier actuación al MF en el momento que considere necesario.

La supervisión institucional, formada por El MF, se constituye como un órgano de control, encargado de la supervisión del patrimonio protegido. Cobra un papel protagonista con la ayuda de otro órgano auxiliar denominado Comisión Patrimonial de las Personas con Discapacidad.

La novedad de la supervisión se basa en el diferente papel que adquiere el MF. Como sabemos, lo ordinario es la rendición de cuentas a la autoridad judicial, por ejemplo, en el caso de los tutores, sin embargo, el cambio de funciones del MF provoca una mayor relevancia en su poder.

El protagonismo del MF podemos guiarlo desde un aspecto moral, pues ha sido considerado como el órgano encargado de velar por las partes débiles y su preocupación

---

<sup>33</sup> LEÑA FERNÁNDEZ, R., El Patrimonio Protegido de las Personas con Discapacidad: Inscripción, Administración, Supervisión, Modificación y Extinción, Academia Sevillana del Notariado, Conferencias del Curso Académico 2004/2005, pág. 81

por el interés social implica una mayor intervención en la protección de las personas con discapacidad.

El art 7 presenta las posibles actuaciones del MF: la sustitución del administrador, modificación reglas administración, instar medidas de fiscalización o extinción del patrimonio protegido. Por tanto, dentro del ámbito de supervisión, el MF se apoya en tres posibles controles:

1. Supervisión general, permanente y anual de la administración: rendición de cuentas de manera periódica al MF.
2. Supervisión especial y esporádica derivada de las circunstancias consideradas por el Juez en casos determinados. El MF podrá solicitar la modificación en asuntos administrativos, de fiscalización u otros análogos.
3. Derecho del MF a ser oído en las actuaciones judiciales sobre patrimonio protegido.

Esta primera supervisión general comprende los supuestos donde el administrador es una persona distinta del propio beneficiario y sus padres. En este caso, las personas que desempeñen las actividades administrativas deberán rendir cuentas al MF sobre su gestión, así como la realización de un inventario de los bienes y derechos o cualquier petición adicional que proponga.

La segunda abarca la posibilidad de que cualquier persona interesada solicite al órgano jurisdiccional lo que considere oportuno relativo al patrimonio protegido, en concreto, las modificaciones sobre administración, fiscalización, extinción.

En la supervisión especial, la actuación del MF dependerá de la solicitud de las partes interesadas para proceder a la misma, más, si lo considera oportuno podrá controlar de oficio.

Además de la envergadura de la figura del MF, debemos analizar un órgano externo que sirve de apoyo para la actuación de supervisión. Se trata de la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, órgano adscrito al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte.

El apartado 3 del art 7 se refiere a la reglamentación de la composición, funcionamiento y funciones de la comisión así conferida como un órgano de apoyo, auxilio y asesoramiento que cobra una utilidad social en la alusión a la discapacidad.

Sin embargo, la reglamentación de esta Comisión se expone a través del Real Decreto 177/2004, de 30 de enero, por el que se determina la composición, funcionamiento y funciones de la Comisión.

La Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad está formada por un Presidente, dos Vicepresidentes, once Vocales y un Secretario. Las funciones que deben realizar la Comisión de Protección de las Personas con Discapacidad son varias:

- Apoyar, auxiliar y asesorar al MF en las funciones de supervisión.
- Apoyar al MF en las actuaciones judiciales referidas al patrimonio protegido.
- Asesorar al MF en la rendición de cuentas sobre la gestión realizada por los administradores, así como el inventario de los bienes y derechos del patrimonio.
- Colaborar en las peticiones solicitadas al administrador sobre documentación adicional.
- Emitir informes y auxiliar al MF en sus funciones.
- Elaborar una memoria anual sobre la protección patrimonial de los discapacitados
- Proponer al Ministerio en el que se encuentre adscrito, la elaboración y difusión de materiales informativos prácticos para las nuevas circunstancias
- Realizar estudios e investigaciones sobre el patrimonio protegido con el fin de mejorar su protección.

## **6. OBLIGACIONES FORMALES**

Como ya hemos expuesto, la Ley 41/2003 se encarga de alegar una detallada regulación sobre el patrimonio protegido de las personas con discapacidad, no obstante, la misma no presenta las posibles obligaciones que puede originar el patrimonio protegido.

A pesar de su no regulación, la misma Ley presenta a través de sus disposiciones lo que podemos considerar como una serie de obligaciones formales que originan el buen funcionamiento de la protección patrimonial de las personas con discapacidad.

Por su parte, la formalidad que consideramos más relevante sería el revestimiento de la constitución del patrimonio protegido a través de documento público, provocando el pleno despliegue de sus efectos y su total validez.

El art 3.3 de la Ley 41/2003 muestra el contenido que debe revestir el documento público presentado en forma notarial: acreditar el grado de discapacidad, aportar el libro de familia, la constitución de una aportación inicial de bienes y derechos con el necesario inventario de los bienes. Por su parte, en la escritura de constitución se debe fijar la determinación del administrador del patrimonio protegido.

Esta exigencia formal, considerada como la más importante, despliega a la vez otro tipo de formalidades, como es la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles o derechos reales.

El art 8 de la Ley 41/2003 plasma la “Constancia Registral” como una de las obligaciones relativas al patrimonio protegido, la misma deriva en una serie de cargos. Entre ellos, realiza una remisión a la representación legal referida a aquellos administradores distintos de los padres y tutores del art 5.7, pues, la normativa exige su constancia en el RC, así como los bienes inmuebles o derechos reales que formen parte del patrimonio protegido, respetando la determinada legislación hipotecaria. Esta exigencia de constancia registral abarcará todas aquellas aportaciones sucesivas que posean la calificación de registrable.

El autor VIVAS TESÓN<sup>34</sup> perfila este art 8 de la Ley señalando dos puntos:

- La constancia en el RC de la administración, cuando no pertenezca al titular, padres, tutores o curadores.
- La constancia de los bienes aportados al patrimonio protegido

Profundizando en la constancia registral de bienes inmuebles, debemos partir de una premisa, cuáles son los bienes aptos para la constitución del patrimonio. Como solución, el autor SEDA HERMOSÍN, entiende que serán válidos tanto los bienes muebles como

---

<sup>34</sup>VIVAS TESÓN, I. “Una aproximación al patrimonio protegido a favor de la persona con discapacidad”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2009 pág. 55-76.

inmuebles siempre que cumplan estos requisitos: bienes o derechos con contenido económico y patrimonial, que produzcan frutos o rentas, siendo transmisibles y cumpliendo la cuantía suficiente para la satisfacción de necesidades vitales.

Considerando los bienes inmuebles como posibles para la aportación al patrimonio protegido, deberán formalizarse a través de su constancia en el Registro de la Propiedad. Lo frecuente, es que se trate de aportaciones de bienes posteriores pues si nos encontramos con bienes anteriores al registro podrá subsanarse por medio de su inscripción en una nota marginal en su hoja de Registro.

Por último, el apartado tercero del art 8 pone de manifiesto la cancelación de las menciones o notas marginales por parte de los titulares de cualquier bien o derecho que deje de formar parte del patrimonio protegido.

## **7. EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO**

La Ley predice en su art 6 las posibles causas de la extinción del patrimonio protegido, pudiendo clasificarlas en tres posibles razones:

1. Muerte o declaración de fallecimiento del beneficiario.
2. Dejar de poseer la condición de discapacidad contemplada en el art 2.2.
3. Decisión judicial en beneficio de la persona con discapacidad siempre que vaya acompañada de la solicitud del MF (art 7).

Por su parte, la doctrina aumenta estas posibles causas de extinción:

- Vaciamiento total del patrimonio protegido del discapacitado.
- Acuerdo de las partes (art 1255CC).
- Concurso de acreedores declarado judicialmente.

La primera es la causa más frecuente y obvia de extinción del patrimonio protegido, pues, el fallecimiento de la persona con discapacidad provocaría la falta de sentido del patrimonio protegido. La misma extinción provoca una consecuencia automática: las aportaciones sobrantes que integran el patrimonio protegido pasarían a formar parte de la masa hereditaria de las personas con discapacidad, con la debida excepción de que los aportantes hubiesen establecido otro destino.

Una de las dudas planteadas en esta causa de extinción es la declaración de fallecimiento correspondiente de los arts. 193 y 194 del CC, donde se aplican una serie de plazos para considerar a una persona fallecida. Por ello, es importante la fecha de la declaración ya que determinará la misma la extinción del patrimonio.

LEÑA FERNÁNDEZ<sup>35</sup> opina que si la declaración de fallecimiento ha sido encabezada por una declaración de ausencia, la función administradora le seguirá perteneciendo al administrador primitivo, es decir, el propio de la constitución del patrimonio protegido y, por consiguiente, no será designado otro administrador para el patrimonio del ausente.

Un posible problema sería si el propio fallecido apareciese una vez se hubiese extinguido el patrimonio. Presenciamos dos posibles soluciones planteadas, en el art 6 expone la extinción del patrimonio por la declaración de fallecimiento y el art 197 del CC permite volver a crear el patrimonio una vez extinguido.

En la segunda causa nos encontraríamos con el supuesto en el que la persona con discapacidad no ostentaría esta condición pues no cumpliría los porcentajes establecidos en la Ley, por consiguiente, para acreditar esta falta de condición se necesitaría un certificado médico que justificara su reducción o pérdida de discapacidad. Dentro de esta causa, los efectos serían diferentes en comparación con el anterior caso, pues el titular- beneficiario seguirá siendo titular de los bienes y derechos contenidos en el patrimonio protegido, pero éstos formarán parte de su patrimonio personal.

Por otra parte, los aportantes poseen la facultad de establecer el destino de sus bienes y derechos contribuidos, pero, esta disposición se debe complementar con el art 4.3 de la Ley 41/2003 que erige el caso de que los bienes y derechos no pudiesen cumplir el destino constituido y se les concediese otra finalidad análoga a la misma.

A su vez, el art 6.3 presenta una especialidad conferida en los casos donde el aportante puede condicionar sus aportaciones a la situación de extinción, se trata de una reversión en la que el aportante podrá establecer como destino de los bienes y derechos aportados su propio patrimonio, de manera que, una vez extinguido el patrimonio protegido, éstos vuelvan a su patrimonio de forma automática. La reversión puede

---

<sup>35</sup> LEÑA FERNÁNDEZ, R., “El patrimonio protegido de las personas con discapacidad”, *Academia Sevillana del Notariado*, 2008, p.123.

contemplarse como un caso de sustitución fideicomisoria si se presentase ésta por vía testamentaria.

Como tercera causa, el art 7.1 que permite la actuación judicial solicitada por el MF para que establezca la extinción del patrimonio protegido en beneficio de la persona con discapacidad, será el Juez el encargado de establecer el destino de los bienes y derechos que integran el patrimonio protegido. En este supuesto podemos apreciar dudas en torno a la expresión “en beneficio del discapacitado”, pues es un concepto muy ambiguo que no se puede calificar fácilmente, las autoras LEÑA FERNÁNDEZ <sup>36</sup> y ESCRIBANO TORTAJADA <sup>37</sup> entienden que, esta actuación judicial para declarar la extinción del patrimonio debe estar justificada con que el perjuicio existente acerca del patrimonio protegido no pueda ser suprimido por otro medio.

Por último, dentro de los supuestos presentados por la doctrina, podemos apreciar una serie de críticas. Dentro del vaciamiento total, GALLEGO DOMÍNGUEZ<sup>38</sup> cree que no es una causa de extinción del patrimonio sino que se trata de una situación donde el patrimonio se encuentra de cierta manera escondido a la expectativa de que entren nuevos bienes para poder conseguir su recuperación y satisfacer así las necesidades vitales de su beneficiario.

El acuerdo de las partes plantea diferentes problemas discutidos por la doctrina ya que esta decisión perjudicaría a aquellos beneficiarios de buena fe relacionados con el patrimonio protegido. Por tanto, la decisión de extinción del patrimonio les debería incumbir tanto a las partes como a los aportantes o acreedores del mismo patrimonio.

---

<sup>36</sup>LEÑA FERNÁNDEZ, R., El Patrimonio Protegido de las Personas con Discapacidad: Inscripción, Administración, Supervisión, Modificación y Extinción, Academia Sevillana del Notariado, Conferencias del Curso Académico 2004/2005 pág. 124

<sup>37</sup>ESCRIBANO TORTAJADA, P., El patrimonio protegido de las personas con discapacidad, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 311

<sup>38</sup> GALLEGO DOMÍNGUEZ, I. Aproximación al Patrimonio Protegido del Discapacitado, Protección Jurídica Patrimonial de las personas con discapacidad, en Pérez De Vargas Muñoz, J., (Coord.), La Ley, 2006, pp.171 y 172.

## **CONCLUSIONES**

En primer lugar, quería mostrar el motivo de la elección de este tema para el desarrollo de mi Trabajo de Fin de Grado. La necesidad de regular un patrimonio especialmente protegido para conseguir satisfacer las necesidades vitales de las personas con discapacidad podemos considerarlo como básico, atendiendo a las necesidades del conjunto de los ciudadanos que forman la sociedad. A pesar de ser un grupo olvidado a lo largo de los años de la historia de nuestro país, forman un conjunto amplio de la cadena que llamamos sociedad y de la cual es primordial crear medidas jurídicas efectivas para mantener la igualdad con el resto de ciudadanos.

**PRIMERA.** El trabajo se centra, principalmente, en el análisis de la Ley 41/2003. Una ley creada en un contexto donde era necesaria su existencia, no solo desde un punto de vista jurídico para poder armonizar las leyes en torno a la discapacidad sino por una sociedad marcada por un gran rechazo a las personas discapacitadas. Esta ley supone un nuevo orden social que consiga fomentar la igualdad de oportunidades y no discriminación, así como el desarrollo de actuaciones para fomentar el sostenimiento económico de este grupo de personas, en especial, la satisfacción de las necesidades vitales.

**SEGUNDA.** Otra de las conclusiones sobre el patrimonio protegido de las personas con discapacidad son las figuras que presentan, pues, es un cambio transversal en la discapacidad ya que no solo presenciamos a los familiares sino a figuras derivadas de la administración, supervisión y o al propio MF.

**TERCERA.** El régimen de administración, supervisión y extinción del patrimonio protegido ha generado una novedad en toda la normativa sobre la discapacidad, supone toda una serie de reglas y pautas obligatorias para conseguir el funcionamiento del patrimonio protegido. El objetivo siempre va a ser la satisfacción de las necesidades vitales, además, la Ley proporciona todos los instrumentos para conseguir que el patrimonio protegido consiga el sostenimiento económico de la persona discapacitada.

**CUARTA.** A pesar de que la Ley 41/2003 tiene como principios inspiradores los recogidos en la Constitución relativos a la igualdad, no discriminación e igualdad de oportunidades a través de la actuación de los poderes públicos, su base está plenamente



marcada por el contexto internacional, concretamente en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Nueva York del 2006.

**QUINTA.** El titular del patrimonio protegido genera controversias relativas a los incapacitados judiciales. El discapacitado parte del beneficio de que no necesita autorización judicial para ser titular de este patrimonio protegido pues no requiere que sea incapacitado judicial, mientras que el incapacitado judicial para poder ser titular del patrimonio protegido necesitará la acreditación administrativa conforme a los grados de minusvalía.

Los titulares-beneficiarios de este patrimonio protegido serán aquellos discapacitados que cumplan una minusvalía psíquica superior o igual al 33% o una minusvalía física o sensorial superior o igual 65%

**SEXTA.** como una de las novedades del patrimonio protegido es su separación del resto del patrimonio del beneficiario, de manera que se crea una masa patrimonial compuesta por aportaciones gratuitas que se destina directamente a la satisfacción de las necesidades vitales, sin posibilidad de que se junte este patrimonio con el resto de medios económicos del beneficiario.

**SEPTIMA.** Serán diferentes los supuestos donde la persona con discapacidad posea la suficiente capacidad de obrar y en los que no. En el primer sentido, la Ley ofrece una serie de privilegios al beneficiario de forma que puede establecer él mismo las reglas de administración, supervisión o extinción. Los padres, tutores y curadores por su parte también presentan un protagonismo importante en su tarea de complementar la capacidad en aquellos casos en los que el beneficiario lo requiera.

**OCTAVA.** Destacar el papel que otorga la Ley al MF, no solo como el encargado de la supervisión del patrimonio protegido sino por ser una figura que vela por los ciudadanos en concreto por las partes débiles de la sociedad. Es el designado para llevar a cabo el control de la gestión realizada por los administradores del patrimonio protegido, pero esta actividad es entendida desde un aspecto moral como una figura que lucha por los intereses de las personas con discapacidad para conseguir que todo funcione de manera correcta y éstas obtengan la satisfacción de las necesidades vitales.

**NOVENA.** El propio patrimonio protegido se adelanta a las posibles actuaciones, pues el mismo desarrolla su propia extinción ya sea por fallecimiento del beneficiario, pérdida de la condición de discapacitado o decisión judicial.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ALONSO PARREÑO, M.J, “Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia: comentarios al anteproyecto de la ley” *Revista Síndrome de Down* 23, 2006, p. 15-19.
- BALDWIN, R, “Migración, tecnología y la nueva globalización” *La gran convergencia*, Antoni Bosch, Barcelona, 2017.
- BERENGER, X.; Corominas, A. y Garriga, J. “La informática en España”, *Revista Triunfo*, 1973, p. 49-55.
- CAÑIZARES, R.: “Administración del patrimonio protegido del discapacitado” *Novedades legislativas: Derecho de Familia*. Web Ricardo Cañizares.
- Comité Español de representantes de personas con discapacidad: Informe sobre contenidos más novedosos del RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- CUENCA GÓMEZ, P.: “El sistema de apoyo en la toma de decisiones desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: principios generales, aspectos centrales e implementación en la legislación española” *REDUR* 10, 2012, p. 61-94.
- DE CASTRO Y BRAVO, F, *Derecho civil de España. Parte General*., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955
- ESCRIBANO TORTAJADA, P., *El patrimonio protegido de las personas con discapacidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- ESTRENA PALOMERO, B., “El patrimonio protegido de las personas con discapacidad”, *Los derechos de las personas con discapacidad. Vol. II, Aspectos económicos y patrimoniales*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007.
- JIMÉNEZ PARÍS, T.A, “La legitimación del guardador de hecho para la constitución del patrimonio protegido de las personas con discapacidad” *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2009.
- MORETÓN SANZ, M.F, “El patrimonio protegido de las personas con discapacidad en el OJ español”, *Revista UNED*, 2010, p. 337-368

- NAVARRO GARMENDÍA, J.A, “El concepto de disposición como límite material del patrimonio protegido desde la perspectiva de los alimentos”, *Revista de Derecho UNED*, nº 12, 2013.
- PAJÍN IRAOLA, L, *Estrategia Española sobre discapacidad 2012-2020*, Real Patronato sobre Discapacidad, Madrid.
- POZO MOREIRA, J, *Revoltillo y Ley General de Discapacidad*, notas al Real Decreto-Legislativo 1/2013, 2013. Blog canal profesional.
- ROMERO COLOMA, A.M, *Capacidad, incapacidad, e incapacitación*. Madrid, Editorial Reus. S.A, 2013.
- VIVAS TESÓN, I.: “Una aproximación al patrimonio protegido a favor de la persona con discapacidad”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2009, p. 55-76.
- Página oficial de la Asociación para la atención de Personas con Discapacidad Intelectual Ligera e Inteligencia Límite
- Páginas oficiales del Ministerio de Política Territorial y Función Pública
- Página oficial de las Naciones Unidas.
- Página oficial de Equipo de Valoración de Incapacidades
- Servicio de información sobre discapacidad

## LEGISLACIÓN

- Código Civil de 1989. BOE
- Constitución Española 1978. BOE
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Nueva York del 2006. BOE
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del CC, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. BOE
- Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el RC, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administración de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del CC, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la normativa tributaria con esta finalidad. Boletín Oficial del Estado. BOE

- Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia del año 2006. BOE.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. BOE
- RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social. BOE.